



78

CONSTANCIA: Se deja en el sentido consultado el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental, justicia siglo XXI de Bucaramanga, no se tiene noticia procesal que el sentenciado **NICOLAS ESTEBÁN PONTÓN SOLANO**, haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible dentro del periodo de prueba impuesto en el presente asunto, Bucaramanga 30 de abril de 2021.

YUSDARYS CONTRERAS TORRES
Sustanciadora

NI 29046 Radicado 2011-00292

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	NICOLAS ESTEBÁN PONTÓN SOLANO
BIEN JURIDICO	LA FAMILIA
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
ESTADO	SE ARCHIVA EL PROCESO

ASUNTO

A fin de decidir la extinción de la condena impuesta a **NICOLAS ESTEBÁN PONTÓN SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.498.226; al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Piedecuesta, el 8 de septiembre de 2014, condenó a **NICOLAS ESTEBÁN PONTÓN SOLANO** a la pena principal de 35 meses de prisión y multa de 21.31 SMLMV al hallarlo responsable de la conducta punible de Inasistencia Alimentaria. En la sentencia se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso y prendaria por valor de 1 SMLMV, por un termino de 2 años, documento que suscribió el 26 de febrero de 2019¹.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a **NICOLAS ESTEBÁN PONTÓN SOLANO**, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del periodo de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

¹ Ver folio 73



En el asunto se tiene que **NICOLAS ESTEBÁN PONTÓN SOLANO**, suscribió diligencia de compromiso el 26 de febrero de 2019, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible dentro del periodo de prueba impuesto en el presente asunto, tal como se evidencia de la consulta realizada al sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia siglo XXI, y al aplicativo SISIPPEC WEB; por lo que transcurrido el período de prueba, es del caso declarar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto, **devuélvase la caución prendaria consignada por el penado, específicamente la constituida el 22 de febrero de 2019 por valor de \$828.116, trámite que deberá adelantar ante esta oficina judicial.**

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo.

Se advertirá al Juzgado de conocimiento sobre la obligación, de compulsar copias a la División Cobro Coactivo de la dirección seccional de administración judicial, para la ejecución coactiva de la multa, enviar copias de la sentencia en los términos de la normatividad civil, remitiéndole copia del presente auto.

Huelga destacar, que al efectuar el análisis del caso en concreto relacionado con la vigilancia de la pena impuesta a NICOLAS ESTEBÁN PONTÓN SOLANO, si bien es cierto dicha persona fue condenada por la comisión de delito que implica la reparación de daños causados, no hay constancia al interior del expediente que fuese condenado a ello, ni obra constancia del pago de la indemnización, en tal virtud no es posible mantener activo el asunto, máxime cuando ha finiquitado el periodo de prueba, y no se demostró incumplimiento de los demás deberes que le asistían.

Por ende advertido el cumplimiento del periodo de prueba y la indemnización puede hacerse efectivo de manera independiente, sin necesidad de mantener el proceso en la incertidumbre ya planteada. Por lo que inexorable resulta la viabilidad de la extinción deprecada, con la observación que quedará abierta la vía civil para el cobro de los perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;



20

RESUELVE

PRIMERO.- EXTINGUIR la condena impuesta a **NICOLAS ESTEBÁN PONTÓN SOLANO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 91.498.226, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO.- DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARA a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto, **devuélvase la caución prendaria consignada por el penado, específicamente la constituida el 22 de febrero de 2019 por valor de \$828.116, trámite que deberá adelantar ante esta oficina judicial.**

CUARTO.- OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO.- DEJAR abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEXTO.- Se advertirá al Juzgado de conocimiento sobre la obligación, de compulsar copias a la División Cobro Coactivo de la dirección seccional de administración judicial, para la ejecución coactiva de la multa, enviar copias de la sentencia en los términos de la normatividad civil, remitiéndole copia del presente auto.

SEPTIMO.- REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo, con la observación que no procede la devolución de caución prendaria en tanto que las obligaciones fueron garantizadas mediante caución juratoria.

OCTAVO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZA YUS